

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "C"****ORALIDAD**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de Dos Mil Veinte (2020)

MAGISTRADA:	DRA. MARIA CRISTINA QUINTERO FACUNDO
EXPEDIENTE:	110013336036201300340-01
DEMANDANTE:	EVAL ANTONIO GARCÍA ALVAREZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	AGREGA DOCUMENTAL - TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

En audiencia inicial celebrada por el A Quo, se decretó como prueba pericial el recaudo de acta de junta médico laboral definitiva, realizada al demandante EVAL ANTONIO GARCÍA ÁLVAREZ, misma que se allegó al plenario en sede del trámite de la segunda instancia que se encuentra surtiendo ante esta Corporación (Folio 253-254), por lo que habrá de agregarse la citada documental al expediente para que sea tenida como prueba en su momento.

Conforme al proveído que antecede, advertida la no solicitud de pruebas, no aportación de las mismas, ni procedencia del decreto oficioso y acorde a lo dispuesto en los artículos 247 numeral 4 del C.P.A.C.A.¹ y 623 del C.G.P.², el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: AGRÉGUENSE, el acta de junta médico laboral allegada por la activa al plenario a la cual se le dará el valor probatorio correspondiente en su momento.

SEGUNDO: Declarar no procedente la apertura a pruebas.

TERCERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días para rendir alegatos de conclusión, vencido éste término, **CÓRRASE** traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días sin retiro del expediente, para lo pertinente.

¹ Art. 247. CPACA Trámite del recurso de apelación contra sentencias. Numeral 4: Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene. Negrillas y subrayado fuera de texto.

² Artículo 623. CGP Modifíquese la parte final del numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2010 (Sic), la cual quedará así: "Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente".

«ALEGATOS»

CUARTO: Notifíquesele a las partes por anotación en estado electrónico publicado en la página web de la Rama Judicial y remítase mensaje de datos al buzón electrónico informado por las mismas, advirtiéndoseles que los términos de ejecutoria y manifestaciones de las partes empezaran a contabilizarse, una vez el Consejo Superior de la Judicatura decrete el levantamiento de la suspensión de términos.

QUINTO: Surtido lo anterior, **INGRESESE** el proceso al despacho para proferir fallo o proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**MARIA QUINTERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29dd8266f506792e099ba370cdb4e85977d92ed8530d8f843fece5c822411fc7

Documento generado en 18/06/2020 07:57:14 PM